GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - № 228

Bogotá, D. C., viernes 14 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2001 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 680 de 2001 Cámara.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo los lineamientos consagrados en la Ley 5ª de 1992, en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a vuestra consideración la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 680 de 2001 Cámara*.

Análisis del proyecto de ley

La televisión es un servicio público de telecomunicaciones que es inherente a la finalidad social del Estado, según lo preceptuado en el artículo 365 dela Constitución Nacional. El objetivo de este servicio, es informar veraz e imparcialmente, formar, educar, y recrear de manera sana.

Para llevar a cabo el servicio público de la televisión, se requiere del uso del espectro electromagnético, entendiendo por este como el recurso natural a través del cual se desplazan las ondas radioeléctricas portadoras de mensajes sonoros y visuales, considerándosele de acuerdo al artículo 75 de la Carta Política, como: "un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado", garantizando de esta manera el pluralismo informativo y la competencia, y evitando así las prácticas monopolísticas.

Por su parte, el artículo 76 autoriza que la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Este organismo es la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), quien se encarga de dirigir las políticas que en esta materia establezca la ley.

Respecto de los operadores del servicio público de televisión, el artículo 35 de la Ley 182 de 1995, los define como aquellas personas jurídicas públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que utilizan directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área

determinada, y como consecuencia de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Dentro de los operantes de este servicio público, se encuentran las personas autorizadas para prestar el de televisión cerrada o por suscripción, que en definición hecha por la Comisión Nacional de Televisión, y mencionada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se explica como:

"...el servicio de televisión cuya señal está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para ello por el operador o concesionario, independientemente de la tecnología y 'el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación (acuerdo 014/97), la televisión por suscripción es una moderna e importante modalidad del servicio de televisión. Por su naturaleza, implica un acto de suscripción, consistente en que el suscriptor se compromete con el operador a pagar una suma determinada de dinero en forma periódica, con el objeto de recibir permanentemente el servicio contratado'.

"La prestación de este servicio se adjudica en concesión por la Comisión Nacional de Televisión, siguiendo el procedimiento de licitación pública y atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en su utilización.

"Los niveles dispuestos de modo especial para la operación del servicio de televisión por suscripción, son el nivel zonal (que divide el país en tres sectores: La zona norte, la zona central y la zona occidental) y el nivel municipal o distrital". (Radicación número: 1.168. Santa Fe de Bogotá, D. C., cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).

Dentro de la normatividad que rige para el servicio público de televisión, se encuentra lo consagrado en la Constitución Política, y en las disposiciones vigentes de las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y la 335 de 1996, que modificó parcialmente las dos anteriores, y creó la televisión privada en Colombia.

Posteriormente y como una manera de conjurar la crisis por la que atraviesa la televisión en Colombia desde el punto de vista económico, el 8 de agosto del presente año, se expidió la Ley 680, cuyo objetivo fue reformar las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y dictar otras disposiciones en materia de televisión.

Con el artículo 1° de la Ley 680, se busca que inversionistas extranjeros canalicen nuevos recursos de capital para invertir en las concesionarias que tienen espacios de televisión en canales públicos y canales privados.

Con lo anterior, se modificó el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, que consagraba lo siguiente:

"Artículo 34. Inversión extranjera. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de <u>espacios o programas de televi-</u> <u>sión, o canales zonales.</u> Sin embargo, ésta <u>estará limitada a un 15%</u> <u>del total del capital social de la sociedad concesionaria y</u> a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. 'Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión'.

Esta inversión llevará implícita una transferencia de tecnología que contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión a juicio de la Comisión Nacional de Televisión". (Subrayado fuera de texto).

Al tenor del artículo transcrito, se establecía que la inversión extranjera se limitaba en un 15% en aquellas sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión o canales zonales, refiriéndose al sistema de televisión abierta o radiodifundida, y dejando por fuera de esta limitación a las demás clases o modalidades de televisión entre las cuales se encontraban las del sistema de suscripción por cable, cerrada y satelital. Al no existir restricción en la inversión de capital extranjero, las concesionarias de la televisión por suscripción tenían la capacidad económica y tecnológica para prestar y garantizar un servicio con calidad y eficiencia para sus suscriptores, encontrándose de igual manera actualizadas en los avances que en materia de tecnología se iban desarrollando.

El artículo 1° de la Ley 680 de 2001, señala que la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial, puede ser hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario; pero a diferencia del modificado artículo 34 de la Ley 182 de 1995 que hacía claridad sobre las modalidades de televisión en las que se podía hacer la inversión extranjera, con la nueva ley no se hizo distinción alguna como era lo debido por parte del legislador, y se incluyó en la norma mencionada la inversión extranjera en el límite del cuarenta por ciento (40%) para los concesionarios de todas las modalidades de televisión, entre las cuales quedó las del sistema por suscripción.

Con la nueva ley, se perdió la libertad que en materia de inversión extranjera existía para las concesionarias de la televisión por suscripción, generando para ellas problemas financieros y atraso tecnológico.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al articulado propuesto y sancionado en primera discusión, al Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 680 de 2001 Cámara*.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Marino Paz Ospina, Julio Gutiérrez Poveda, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(12 de junio de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Gutiérrez Poveda.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

por la cual se reforma la Ley 680 de 2001.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 680 de 2001, quedará así:

Inversión extranjera. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión abierta, cualquiera que sea su ámbito territorial, hasta en un 40% del total del capital social del concesionario u operador.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión contribuya al desarrollo de la televisión y de la industria nacional de televisión.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 680 de 2001, quedará así:

Los operadores de televisión por suscripción deberán sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 680 de 2001, quedará así:

Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando se haga de manera radiodifundida o se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto, podrán utilizar redes de televisión comunal, por suscripción o satelital autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 680 de 2001*. Según consta en el Acta número 026 del 15 de mayo de 2002.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo los lineamientos consagrados en la Ley 5ª de 1992, en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a su consideración la ponencia para segundo debate al "**Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982".

En octubre de 1935, por medio de la Ordenanza número 37 de la Asamblea Departamental de Antioquia, se creó la "Escuela de Artes y Oficios" como una dependencia de la Universidad de Antioquia. Entre las especialidades técnicas que ofrecía, se encontraban la Mecánica Industrial, Carpintería, Latonería, Electricidad y Fundición.

Posteriormente, en el año 1938 y mediante la Ordenanza número 056 cambió su nombre por "Escuela de Artes y Oficios Pascual Bravo", en honor de uno de los hijos y héroe de esa región del país. En el año de 1939 y por medio del Decreto 2359, esta institución educativa pasa de la Universidad de Antioquia al Ministerio de Educación Nacional.

Con la expedición del Decreto 108 de 1950, la "Escuela de Artes y Oficios Pascual Bravo" se convierte en el "Instituto Técnico Superior Pascual Bravo", creándose por ese motivo en el año 1966, los programas intermedios de carácter tecnológico, con especialidades en las áreas de electrónica y producción industrial.

En el año 1982, mediante la Ley 52, el "Instituto Técnico Superior Pascual Bravo" pasa a llamarse "Instituto Tecnológico Pascual Bravo", cambiándose con esta norma en un establecimiento público con las características propias consagradas el artículo 5° del Decreto 1050 de 1968.

El fundamento de ese cambio fue la Constitución de 1886 y el decreto extraordinario 80 de 1980, que en su artículo 55 estipulaba que: "...toda institución oficial de educación superior deberá ser creada como un establecimiento público...".

Por otra parte, este centro de educación superior se acogió mediante el Decreto 241 de 1982, a ofrecer programas de Educación Abierta y a Distancia. Es así, que por medio del Acuerdo 101 de 1983, expedido por el Icfes, lo autoriza para iniciar programas de Eléctrica, Electrónica y Mecánica en la metodología abierta y a distancia que en la actualidad presta a varios municipios del departamento de Antioquia.

Por la trayectoria que el "Instituto Tecnológico Pascual Bravo" ha tenido durante varios años en el proceso educativo y en el sector productivo y empresarial, el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos manifiesta su interés para que se reorganice como una Universidad Tecnológica con las prerrogativas que estas instituciones tienen según lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Con la promulgación de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", las llamadas universidades estatales se constituyen como entes *universitarios autónomos*, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Respecto de la autonomía de estos entes universitarios, la honorable Corte Constitucional la ha definido de la siguiente manera:

"La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales". (Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa. Fecha: Marzo 16 de 1993. Número de Rad.: T-123-93).

Por las consideraciones anteriores proponemos a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el articulado presentado y sancionado en la primera discusión, al Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982*.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Oscar de J. Sánchez Franco, Julio Gutiérrez Poveda, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(12 de junio de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Gutiérrez Poveda.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Tecnológico Pascual Bravo con domicilio en el municipio de Medellín, reorganizado por la Ley 52 de 1982, se denominará "Universidad Tecnológica Pascual Bravo", adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la cual se reorganiza según los artículos siguientes:

Artículo 2°. La Universidad Tecnológica Pascual Bravo es un ente universitario autónomo estatal, para lo cual estará sujeta a las prescripciones que para este tipo de instituciones contempla la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y demás normas complementarias, concordantes y necesarias para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Adóptense como normas orientadoras de la acción de la Universidad, los principios generales consagrados en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 y demás normas complementarias y concordantes.

Artículo 4°. En desarrollo de los principios a que se refiere el artículo anterior, la Universidad tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1. Realizar actividades de docencia, investigación y extensión.
- 2. Adelantar programas académicos tecnológicos en las áreas del conocimiento que consulten las características sociales y económicas de la región y el país.
- 3. Fomentar la investigación científica en las áreas del conocimiento propias de sus procesos académicos.
- 4. Formar profesionales integrales de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias del desarrollo de la región y del país.

Artículo 5°. La Universidad está facultada para ofrecer programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados. Adelantar actividades de investigación científica o tecnológica y producir, desarrollar y transmitir el conocimiento de la cultura universal y nacional, con criterio de universalidad, previo la presentación de los estudios respectivos y su aprobación por las instancias correspondientes.

Así mismo, la Universidad queda facultada para ofrecer ciclos propedéuticos intercambiables:

- a) Técnico: Conducentes a certificados concretos;
- b) Ciclo de profesiones o disciplinas: Conducentes al grado en la respectiva profesión;
- c) Ciclo de especialización: Conducente al título de especialista en la disciplina correspondiente.

Artículo 6°. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad estarán constituidos por:

a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal;

- b) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;
- c) Las rentas que se reciben por concepto de donaciones, legados, transferencias, convenios, matrículas, inscripciones y demás derechos;
 - d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 7°. En los demás aspectos de su organización administrativa, académica y presupuestal la Universidad se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. La organización administrativa de la Universidad para su funcionamiento será conforme lo dispongan las normas y exigencias sobre la materia y se sustente en estudios que indiquen las necesidades reales para crear las dependencias y cargos.

Artículo 9°. Mientras se elaboran los estudios y se aprueban, la Universidad funcionará con la planta y el patrimonio que actualmente posee, en todo caso deberá estar adecuada administrativamente como Universidad en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

Artículo 10. La Universidad expedirá en un término de acuerdo con la ley, la normatividad interna correspondiente para su funcionamiento, de acuerdo con la autonomía que le es propia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982*. Según consta en el Acta número 023 del 17 de abril de 2002.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO, 184 DE 2001 CAMARA

por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá.

En cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a continuación nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá.

Sinopsis del proyecto

El Proyecto de ley 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, tiene como finalidad:

- 1. Entregar la "administración".
- 2. Entregar los recursos provenientes de los bienes que conforman el complejo turístico de Zipaquirá al Municipio del mismo nombre, y
- 3. Estos recursos que se destinarán en primer lugar al mantenimiento y funcionamiento de la Catedral y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y obras de infraestructura local y regional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto, fue aprobado en plenaria del honorable Senado de la República, día 6 de noviembre de 2001 y en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 5 de junio de 2002 sufriendo algunas modificaciones en el articulado. Al presente se anexa el texto aprobado en Comisión, que es el que se entrega a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes.

El autor del proyecto, Senador Alfonso Angarita Baracaldo, busca aclarar en forma definitiva la confusa situación que se ha venido presentando entre el municipio de Zipaquirá y el Gobierno Nacional, representado por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con la aplicación e interpretación que uno y otro da del artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

El artículo 103 de la Ley 633 de 2000 cede a favor del municipio de Zipaquirá la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá y los mismos se destinarán para los mismos fines indicados en este proyecto, así se procura al municipio cundinamarqués beneficiarse con la explotación comercial de su más importante patrimonio turístico-religioso, y asegurarle su óptimo funcionamiento y mantenerlo en el más alto nivel competitivo dentro del mercado turístico internacional.

En la práctica ha habido conflicto en su interpretación y la controversia ha llegado hasta los estrados judiciales, entre el municipio y el Gobierno Nacional a través del IFI. La razón de la incertidumbre se debe fundamentalmente a la vaguedad e imprecisión en la redacción de la norma, ya que al municipio de Zipaquirá la ley le cedió la totalidad de los ingresos generados por las visitas a la Catedral, pero en ningún caso especificó que de hecho asumiera su administración. Esta función primordial es considerada inherente y necesaria para asegurar su óptimo funcionamiento y fomentar la ejecución de obras de infraestructura como lo ordena la misma norma al asignar los recursos.

Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 103 de la Ley 633 de 2000 infiere que la cesión de la totalidad de los ingresos provenientes del valor de las entradas a la Catedral es consecuente con la cesión de la administración. Según el alto tribunal la cesión del derecho por parte de la Nación a favor del municipio de Zipaquirá contiene en su naturaleza misma, la función de administrar el derecho cedido. Es decir, que en sus palabras la consecuente cesión de la administración de la misma es de una "claridad meridiana". De acuerdo con el Tribunal, la finalidad de la norma se vería contrariada si uno fuese el cesionario de los recursos destinados para el funcionamiento y mantenimiento de la Catedral y otro el administrador. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha fallado a favor del municipio y le ha ordenado al IFI-Concesión Salinas transferir "la totalidad de los ingresos recaudados por concepto de entradas al monumento turístico-religioso (ingresos brutos)". Pero para el Consejo de Estado es evidente que la cesión de los ingresos ordenados por el citado artículo 103 a favor del municipio no implica la entrega de la administración de la Catedral, y esta debe radicar en cabeza del IFI, potestad de la cual, según lo determina, no fue despojada por el Legislador tras reiterar que la ley en ningún momento modificó la propiedad de la administración de este monumento religioso.

El municipio no puede ni debe reclamar el derecho de propiedad sobre la Catedral, pero sí su administración y debe ser el legislador quien dé claridad sobre el particular a lo cual se procede con el presente proyecto.

Es de tener en cuenta que ya se ha realizado la entrega de la Catedral de Sal al municipio de Zipaquirá por parte de la Presidencia de la República, desde el 12 de febrero de 2001, con los siguientes apartes: "... Es claro que la cesión de rentas tiene como contrapartida la obligación para el municipio de darle una conservación adecuada a la Catedral, un deber que no es sólo legal, sino que es, también, un compromiso con la humanidad, que solo cuenta con dos monumentos de esta especie en todo el planeta..." y continúa... "pero tengo confianza en que los zipaquireños van a estar a la altura de las exigencias que la misma les impone. Y digo exigencias, en plural, porque esta cesión implica para los zipaquireños, además de la obligación ya señalada de conservar el monumento, otras adicionales. Me refiero, en particular, señor Alcalde, a la consolidación del 'cluster' turístico de Zipaquirá, el cual incluye los elementos adicionales

del monumento y su consolidación como un auténtico Parque Temático de la Sal, para que se integre al corredor turístico de la Sabana de Bogotá...".

Para facilitar al municipio de Zipaquirá liderar e introducir las mejoras, los desarrollos locativos y turísticos que tiene planeado ejecutar en el Santuario y en su entorno, ya que, cuenta con los recursos financieros, es necesario otorgar el manejo administrativo del monumento unificando en una sola entidad la gestión y el manejo de los recursos, como lo propone este proyecto de ley.

Este proyecto pretende hacer un texto legal funcional y dar un mandato imperativo, claro y preciso, sin que se presente equívocos o ambigüedades sobre quién debe ser el administrador de la Catedral y de su entorno turístico y el beneficiario de su explotación comercial evitando detener el desarrollo de uno de los más importantes complejos turísticos de Colombia, que por sus muy particulares y atractivas características es considerado universalmente como una de las maravillas modernas del mundo actual.

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, *por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia con el texto definitivo aprobado en sesión de Comisión el día 5 de junio de 2002, para que sea aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Los Representantes a la Cámara,

Rafael Guzmán Navarro, Luis H. Rodríguez, Jaime Alonso Ramírez, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes.

El Representante a la Cámara,

Gustavo Petro Urrego,

Coordinador.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión de Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de junio de 2002, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación cede a favor del municipio de Zipaquirá, la administración y la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como Monumento Turístico-Religioso y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma ilegible.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2002

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado y 184 de 2001 Cámara, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2002 CAMARA, 044 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a su consideración la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 218 Cámara y 044 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

El proyecto está integrado por seis títulos, así:

Título I - Generalidades; Título II - Ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares; Título III - Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus correspondientes regionales o seccionales; Título IV - Código de Etica para el ejercicio de la ingeniería en general y de sus profesiones afines y auxiliares; Título V - Régimen disciplinario; y Título VI - Disposiciones finales.

El fundamento para reglamentar algunas profesiones en Colombia, se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Nacional, que dice:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

De conformidad con esta norma, en Colombia se garantiza la libertad que tienen todos los ciudadanos para escoger la profesión u ocupación que consideren, esto con fundamento en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo que consagra la Carta Política.

Sin embargo, a pesar de que una profesión se puede ejercer con la mayor libertad posible, existen otras que en la práctica de la misma, pueden conllevar a que pongan en peligro el conglomerado social. En el caso de algunas profesiones como la medicina, la abogacía, bacteriología, odontología, y en este caso la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, que conllevan algún compromiso de mayor cuidado en el ejercicio de la misma por el riesgo social que representa su eventual mal ejercicio porque su desempeño repercute directamente en la sociedad en la seguridad, salubridad y la moralidad públicas como elementos esenciales del orden público.

Así, el artículo 2° del proyecto de ley, consagra entre otras actividades de la profesión de la ingeniería: "Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad".

Estas actividades que, por su misma naturaleza, implican un riesgo, hacen necesario que se regule de manera estricta la profesión de ingeniería y sus afines, o que se modifique la reglamentación existente frente a la nueva Constitución Política.

El expresado artículo 26 de la Carta Política, faculta al legislador para que en aras de proteger el interés general, promulguen las normas que se requieran para garantizar el bienestar de la comunidad, cumpliendo de manera adecuada los parámetros señalados en la Constitución Política, en especial, los consagrados en los artículos 1°, 2° y 26. La honorable Corte Constitucional, dijo en sentencia C-606-92 de fecha: diciembre 14 de 1992:

"...la Constitución vigente señala que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, no sólo para el ejercicio de la profesiones, sino, para el ejercicio de los oficios. Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como 'profesional', y las ocupaciones, artes y oficios que se exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia. Solo las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica y que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional" (CN artículo 26).

En consecuencia, el proyecto de ley que modifica la reglamentación de la profesión de ingeniería busca establecer de manera clara el concepto de la ingeniería en cuanto a su ejercicio, al igual que de las profesiones afines y auxiliares, estableciendo los requisitos para su ejercicio legal entre los cuales se encuentra el de la obligación de estar matriculado o inscrito en el Registro profesional respectivo. Esto como una manera de certificar la idoneidad del profesional que pretenda ejercer la profesión en Colombia, controlando de esta manera su ejercicio, como imperativo de seguridad social. Al respecto, dice la Corte Constitucional:

"...el legislador, para proteger intereses generales, exija para el ejercicio de determinadas profesiones la obtención de un certificado, licencia o tarjeta profesional. En este caso le es dado condicionar el ejercicio del derecho, a la expedición de un documento cuya función es dar fe de la autenticidad del título de idoneidad, y controlar el ejercicio profesional mediante unas normas disciplinarias debidamente expedidas y respetuosas del debido proceso y demás derechos, principios y valores de la Carta. Ahora bien, el derecho a ejercer la profesión u oficio se adquiere en general con el lleno de los requisitos legales necesarios como, obtener el título de idoneidad de que habla el artículo 26 de la Carta, cuando así el legislador lo haya previsto. Pero las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica y que no entrañen un riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional".

Por otra parte, se consagra el Código de Etica para el ejercicio de la ingeniería en general y sus profesiones afines y auxiliares, estableciéndose de esta manera el marco de comportamiento que debe tener la persona en el desempeño de su profesión, estableciendo los deberes, obligaciones y sus prohibiciones. En consecuencia, consagra el Régimen Disciplinario pertinente, con base en el numeral 8 del artículo 150 de la Constitución Política.

Prosigue la Corte Constitucional:

"...dos garantías deben ser respetadas so pena de vulnerar la Constitución: la garantía formal que se refiere al necesario rango legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas; y de otra parte, la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente en cuanto se refiere a la predeterminación pública de las conductas y sanciones, así como de la autoridad competente para imponer las sanciones, y el respeto a los principios de presunción de inocencia, favorabilidad y exclusión de analogía".

Respecto a las normas que consagran la actividad de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares por personal extranjero, es necesario señalar su importancia en el sentido de que se garantiza el intercambio de conocimientos, tecnología y experiencia con profesionales de otros países, enmarcado dentro de los tratados internacionales suscritos por Colombia, como también al derecho fundamental a la igualdad.

De igual manera, el proyecto de ley busca fortalecer el Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería, tanto en el aspecto administrativo como en el financiero, y en la unificación de trámites frente al principio de la economía y de la eficiencia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Carta.

Sin embargo, consideramos que para establecer una mayor idoneidad respecto de la práctica de las profesiones y para poder evitar el ejercicio ilegal de la profesión, se debe adicionar el proyecto, con la exigencia de que la experiencia profesional se contará a partir de la fecha en que se expida la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, pues de lo contrario se estaría admitiendo el ejercicio profesional de manera ilegal.

Con las consideraciones anteriores proponemos a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar con el articulado propuesto y sancionado en primer debate el Proyecto de ley número 218 de 2002 Cámara y 044 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, María Isabel Mejía M., Plinio Olano Becerra, Gustavo López Cortés, Claribel Mejía Sierra, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(12 de junio de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Gutiérrez Poveda.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2002 CAMARA, 044 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:
TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO I

Definición y alcances

Artículo 1º. *Concepto de ingeniería*. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

Artículo 2º. *Ejercicio de la ingeniería*. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféri-

cos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

- b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;
- c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere.

También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, sólo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3º. Profesiones auxiliares de la ingeniería. Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: Técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos labotoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación municipales.

Artículo 4°. *Profesiones afines*. Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura, la Administración de Sistemas de Información, la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.

Artículo 5°. Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

TITULOII

EJERCICIO DE LA INGENIERIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Requisitos para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares

Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la Tarjeta o documento adoptado por éste para tal fin.

Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado o cualquier usuario de los servicios de ingeniería pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7°. Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener Tarjeta de Matrícula Profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto:
- c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el Registro Profesional de Ingeniería; por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de postgrado fue otorgado en el exterior, sólo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2º. La información que los profesionales aporten como requisito de su inscripción en el Registro Profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Artículo 8º. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener Certificado de Inscripción Profesional y su respectiva Tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afínes o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9º. *Procedimiento de inscripción y matrícula*. Para obtener la Matrícula Profesional o el Certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional o Regional de ingeniería del domicilio de la Universidad o Institución que otorgó el título, el original correspondiente con su respectiva Acta de Grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copnia.

Verificados los requisitos, el Seccional o Regional correspondiente otorgará la Matrícula o el Certificado, según el caso, el cual deberá ser confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería en la sesión ordinaria siguiente a su recibo, ordenando la expedición del documento respectivo.

Artículo 10. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional o Regional de su domicilio, como al Consejo Nacional de Ingeniería, respectivamente.

Artículo 11. Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos, que impliquen el ejercicio de la ingeniería. Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.

Artículo 12. Experiencia profesional. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional sólo se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o del Certificado de Inscripción Profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

CAPITULO II

Del ejercicio ilegal de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares

Artículo 13. *Ejercicio ilegal de la profesión*. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesio-

nes auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afin o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, respectivamente.

Artículo 14. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El servidor público que en el ejercicio de su cargo autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si quien permite o encubre el ejercicio de la profesión por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, está matriculado o inscrito como ingeniero o profesión afín o auxiliar, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años.

Artículo 15. *Sanciones*. El particular que viole las disposiciones de la presente ley, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 16. Aviso del ejercicio ilegal de la ingeniería. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, deberá dar aviso a todas las empresas relacionadas con la ingeniería o que utilicen los servicios de ingenieros, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente la ingeniería, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 17. Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes. La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.

Artículo 18. *Dirección de labores de ingeniería*. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la ingeniería deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la rama respectiva.

Parágrafo. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la Ley 400 de 1997, además de los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Etica y el correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 19. *Dictámenes periciales*. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Artículo 20. *Propuestas y contratos*. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría a profesionales inscritos en el Registro Profesional de Ingeniería, acreditados con la Tarjeta de Matrícula Profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

Artículo 21. Denuncia del ejercicio ilegal de la ingeniería. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, denunciará y publicará por los medios a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPITULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 22. En las construcciones, consultorías, estudios, proyectos, cálculos, diseños, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de ingenieros o profesionales auxiliares o afines colombianos, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes.

Parágrafo. Cuando previa autorización del Ministerio de Trabajo y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono o la firma o entidad que requiera tal labor dispondrá de un (1) año, contado a partir de la fecha de la iniciación de labores, para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

Artículo 23. Permiso temporal para ejercer sin matrícula a personas tituladas y domiciliadas en el exterior. Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, según el caso, el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente

por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante, título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso, fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. Los requisitos y el trámite establecidos en este artículo se aplicarán para todas las ramas de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, aunque tengan reglamentación especial y será otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el permiso temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, según el caso.

TITULOIII

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS CORRESPONDIENTES REGIONALES O SECCIONALES

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, integración y funciones

Artículo 24. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 25. Naturaleza jurídica y funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, continuará funcionando como la autoridad pública con funciones de Tribunal de Etica y policía administrativa, en la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares, sin perjuicio de las demás que le asignen otras leyes concordantes o los decretos reglamentarios, ente autónomo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación.

Artículo 26. Rentas y patrimonio. Las rentas y el patrimonio del Copnia estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea o que haya adquirido la Nación para su funcionamiento, por los recursos provenientes del cobro por derechos de matrículas, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que expida en ejercicio de sus funciones y cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación, como recursos propios y por los que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación, recursos sobre los cuales ejercerá el control la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para ejercer su función de policía administrativa, el Copnia contará con el apoyo, cuando así lo solicite, de las autoridades administrativas y de policía, nacionales, seccionales y locales, según el caso.

Artículo 27. *Integración del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería*. El órgano rector del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, será la Junta de Consejeros que estará integrada por los siguientes miembros:

- Página 10
- 1. Un Ingeniero delegado del Ministro de Transporte, quien lo
- 2. Un Ingeniero delegado del Ministro de Educación Nacional, quien actuará como Vicepresidente.
 - 3. Un Ingeniero delegado del Ministro del Medio Ambiente.
 - 4. El Decano de Ingeniería de la Universidad Nacional.
- 5. El Decano de una de las universidades privadas que otorguen Título de Ingeniero, elegido en junta conformada por los Decanos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.
 - 6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- 7. El Presidente de una de las asociaciones de profesionales auxiliares y afines a escala nacional, elegido en junta conformada por ellos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.

Parágrafo 1°. La delegación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, sólo podrá realizarse en ingenieros de las ramas vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados y su actuación como la de los miembros elegidos en junta será ad honorem.

Parágrafo 2º. El período de los Consejeros elegidos en junta, será de dos años y podrán ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 3°. El Vicepresidente ejercerá la presidencia en los casos de ausencia temporal y justificada del Presidente.

Parágrafo 4º. El Presidente del Consejo actuará como Jefe del Organismo y representante legal del mismo.

Artículo 28. Funciones específicas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales o Regionales;
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de Matrículas Profesionales, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificados de Matrícula Profesional a profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente, expedidas por los Consejos Seccionales o Regionales;
- c) Expedir las Tarjetas de Matrícula, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificado de Matrícula a los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, respectivamente;
- d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;
- g) Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales;
- h) Implementar y mantener dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el Registro Profesional de Ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;
- i) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- k) Establecer el valor de los derechos de Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional, Certificado de Matrícula

Profesional y sus respectivas Tarjetas, Certificados de Trámite, Certificados de Vigencia y de los Permisos Temporales, en forma equilibrada y razonable, los cuales se destinarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia y el de sus Consejos Regionales y Consejos Seccionales;

- 1) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia y el de los Consejos Regionales o Seccionales;
- m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;
- n) Crear, reestructurar o suprimir sus Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las disponibilidades presupuestales respectivas;
- o) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;
- p) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;
- q) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el territorio nacional;
- r) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de ésta;
- s) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;
- t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Etica Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;
- u) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO II

De los Consejos Regionales o Seccionales

Artículo 29. Creación de los Consejos Seccionales y Regionales. Facúltase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, suprima, fusione o cree sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales, cuando lo estime conveniente, los cuales podrán no coincidir con la organización territorial de la República.

Parágrafo. En todo caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá crear Consejos Regionales, donde las necesidades de la función de control, inspección y vigilancia lo exijan. Estos tendrán jurisdicción sobre dos (2) o más departamentos.

Artículo 30. Integración de la Junta de Consejeros Regional o Seccional. Las Juntas de Consejeros Regionales o Seccionales estarán integradas de la siguiente manera:

1. El Gobernador del departamento en el cual funcione el Consejo Regional o Seccional, quien lo presidirá, pudiendo delegar, exclusivamente, en el Secretario de Obras Públicas del departamento o quien haga sus veces.

- 2. El Secretario de Educación del departamento sede o su delegado.
- 3. El Secretario de Planeación del departamento sede o quien haga sus veces o su delegado.
- 4. El Rector o el Decano de Ingeniería de una de las universidades o instituciones de Educación Superior del departamento sede, que otorguen título de ingeniero o de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una.
- 5. El Presidente de una de las agremiaciones regionales de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una en el departamento sede.

Parágrafo 1°. El período de los representantes elegidos en junta serán de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 2º. Los delegados deberán ser ingenieros de las ramas inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados.

TITULO IV

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN GENERAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 31. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la ingeniería en todas sus ramas, de sus Profesiones Afines y sus respectivas Profesiones Auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo. Por lo tanto, deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Parágrafo. El Código de Etica Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 32. Los ingenieros, sus profesionales afines y sus profesionales auxiliares, para todos los efectos del Código de Etica Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominarán "Los profesionales".

CAPITULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 33. *Deberes generales de los profesionales*. Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o cualquiera de sus Consejos Seccionales o Regionales;
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- d) Registrar en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o en alguno de sus Consejos Seccionales o Regionales, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el

examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

- f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Etica, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión. (Nota: En la ponencia para segundo debate Senado publicada en la Gaceta el siguiente artículo debe ser el número 33 y 34 como aparece).

Artículo 34. *Prohibiciones generales a los profesionales*. Son prohibiciones generales a los profesionales:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
- c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;
- d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales;
- e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con éste;
- g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;
- h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o, contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;
- i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo u obstaculizar su ejecución:
- j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;
- k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 35. Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad. Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

- b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;
- c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio;
- d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;
- e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;
- f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
- g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;
- h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;
- i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;
 - j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 36. Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
- b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;
- c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;
- d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- e) Iniciar o permitir el inicio de obras de construcción sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.

Artículo 37. Deberes de los profesionales, para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones:

- a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen:
- b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;
 - c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;
- d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional; sin hacer uso de medios de publici-

dad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 38. Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 39. Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

- a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;
- b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;
- c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;
- d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.

Artículo 40. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

- a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y Software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera; caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;
- b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;
 - c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;
- d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
- e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;
- f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 41. Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

- a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;
- b) Manejar con honestidad y pulcritud, los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;
- c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

- d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.
- Artículo 42. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:
- a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;
- b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.
- Artículo 43. Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:
- a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar, o evaluar, pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;
- b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.
- Artículo 44. *Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:
- a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;
- b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;
- c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.
- Artículo 45. Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones. Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones:
- a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Profesional respectivo, la existencia de dicha transgresión;
- b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 46. *De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones*. Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación, deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

CAPITULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 47. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

- a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
- b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

T I T U L O V REGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 48. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 49. *Sanciones aplicables*. Los Consejos Seccionales o Regionales de Ingeniería, podrán sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;
- c) Cancelación de la Matrícula Profesional, del Certificado de Inscripción Profesional o del Certificado de Matrícula Profesional.

Artículo 50. *Escala de sanciones*. Los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de las normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:

- a) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;
- c) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la

matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

- e) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.
- Artículo 51. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

Artículo 52. *Elementos de la falta disciplinaria*. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;
 - b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;
- e) La conducta debe ser apreciable objetiva y procesalmente debe estar probada;
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 53. *Prevalencia de los principios rectores*. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria*. El Consejo Profesional Seccional o Regional correspondiente de ingeniería, determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
 - d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 55. *Faltas calificadas como gravísimas*. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la matrícula provisional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo respectivo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Ingeniería respectivo;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;
- d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;
- e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones auxiliares;
- f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica y la presente ley.

Artículo 56. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 57. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria*. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 58. *Acceso al expediente*. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 59. *Principio de imparcialidad*. El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, directamente o a través de sus Consejos Seccionales o Regionales, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 60. *Dirección de la función disciplinaria*. Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 61. *Principio de publicidad*. El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Iniciación del proceso disciplinario*. El proceso disciplinario de que trata el presente Título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de éste, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio de la Junta de Consejeros del Consejo Profesional Nacional respectivo, los Consejos Seccionales o Regionales deberán asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 63. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Seccional o Regional, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo, se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y ésta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva, ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional.

Artículo 64. *Traslado de competencia*. Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Consejo Seccional, el Consejo Nacional, podrá comisionar a otro Consejo Seccional, diferente del competente por jurisdicción territorial, el desarrollo del proceso disciplinario, para garantizar el cumplimiento de todos los principios que lo rigen.

Artículo 65. *Investigación preliminar*. La investigación preliminar será adelantada por la respectiva Secretaría Seccional y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos, las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 66. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 67. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar*. Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría Seccional o Regional procederá dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente Seccional, para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente Seccional ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación a la Junta de Consejeros Seccional o Regional en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva; comunicando la decisión adoptada al quejoso, a los profesionales involucrados y al Consejo Profesional Nacional respectivo.

Artículo 68. *Notificación pliego de cargos*. La Secretaría Regional o Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 69. *Traslado del pliego de cargos*. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría o Regional respectiva.

Artículo 70. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 71. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el Presidente Regional o Seccional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de la Junta de Consejeros Regionales o Seccionales, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 72. *Notificación del fallo*. La decisión adoptada por el Consejo Profesional Seccional, se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría Seccional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 73. *Recurso de apelación*. Contra dicha providencia sólo procede el recurso de apelación ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Agotamiento de la vía gubernativa. El Consejo Profesional Nacional resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 75. *Confirmación*. En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Consejo Seccional dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado,

modificado o revocado, según el caso, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería correspondiente, por vía de apelación o de consulta.

Artículo 76. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 77. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría del Consejo Seccional respectivo, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo éstas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 78. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título, caduca en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 79. Régimen transitorio. Todas las actuaciones que se adelanten por parte de los Consejos Profesionales de Ingeniería y sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, seguirán rigiéndose por éstos hasta su culminación.

TITULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 80. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, reasumirá las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de las ingenierías pesquera, agrícola, agronómica y forestal y de sus respectivas profesiones auxiliares.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y los Consejos profesionales respectivos, proveerán las medidas necesarias para trasladar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los registros correspondientes a los profesionales inscritos en ese Despacho de acuerdo con normas anteriores, cuyas matrículas conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 81. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 20 de 1971, la Ley 14 de 1975, la Ley 64 de 1978, la Ley 28 de 1989, la Ley 33 de 1989, la Ley 211 de 1995, la Ley 392 de 1997 y sus normas reglamentarias, y la Ley 435 de 1998 en cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería se

Parágrafo. Las funciones asignadas por leyes anteriores a Consejos profesionales de ingeniería y profesiones afines y auxiliares que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, no se hayan instalado o no estén funcionando, pasarán al Consejo Profesional de Ingeniería, Copnia.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 218 de 2002 Cámara, 044 de 2001 Senado, "por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones", según consta en el acta número 026 del 15 de mayo de 2002.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 228 - Viernes 14 de junio de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, por la cual se reforma la Ley 680 de 2001 Cámara 1

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982 2

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, 184 de 2001 Cámara, por la cual se ceden las rentas y la administración de unos bienes de la Nación al municipio de Zipaquirá .. 4

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 218 de 2002 Cámara, 044 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002